

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS
Diputado

DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

PROYECTO DE ORDENANZA No. DE 2016
(021 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS MUNICIPIOS ETNICOS DE NORTH END, DE SAN LUIS Y DE HILL EN LA ISLA DE SAN ANDRES; DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas y decretadas en los Artículos 300 y 310 de la Constitución Política de Colombia; el Artículo 60, 72 y 74 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas concordantes.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO: Garantizar el derecho del pueblo Raizal a la libre determinación y al auto gobierno o autogestión.

ARTICULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN:

La presente ordenanza tiene aplicación dentro del departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y santa Catalina y específicamente en la Isla mayor de San Andrés

ARTICULO TERCERO: Definiciones: Para efectos de esta Ordenanza esta Corporacion acepta las definiciones dadas por el pueblo Raizal así:

PUEBLO RAIZAL

De acuerdo con la tradición oral y los documentos históricos, el pueblo indígena tribal Raizal es el pueblo ancestral originario y sus descendientes, formado en sociedad, con territorio, lengua, cultura y instituciones propias, en la Región que conforma el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina antes y durante la época de la colonización Europea y la trata esclavista en el Caribe Occidental.

Territorio raizal.

Para el pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrea, Providencia y Santa Catalina como pueblo indígena y tribal, la tierra está íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; el territorio es concebido pues, como un espacio de relaciones en la dimensión económica, social, político administrativo, cultural. El lugar donde se hace una relación diferencial entre lo propio y lo ajeno y que tiene una afectación por imposición.

El territorio del pueblo raizal es determinado por los usos y la práctica tradicional o ancestral.

Comprende todo el territorio geográfico que compone en archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina incluida espacio terrestre y marino que los circunda.

Incluye las islas de San Andres, Providencia, Santa Catalina, los cayos Johnny cay, haines cay, rose cay, Cotton cay, rocky cay, la barrera arrecifal que circunda la islas de San Andrés, Crab Cay, tree brothers, la barrera arrecifal de providencia, Queena, roncador, serrana, serranilla, ese cay. Ssw cay, bajo Alicia, los bancos de pesca the edge, luna verde, queena, ssw.

En la isla mayor de San Andres los ancestros establecieron una división territorial en tres sectores grandes sectores: The Hill, North End y San luis.

Expresión Institucional

La garantia de la expresión Institucional del Pueblo Raizal, es la seguridad de que el pueblo Raizal ejercerá efecivamente su derecho a autogobernarse por sus instituciones propias, sistema de valores y formas propias de administración en su territorio. Lo anterior comprenderá el *regirse por sus propias* autoridades elegidas democráticamente entre los miembros del pueblo Raizal, de acuerdo al derecho propio y como deber fundamental, velar por lo intereses de esta comunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS
Diputado

ARTICULO CUARTO: Creación.- Créase los Municipios Étnicos de SAN LUIS, de HILL y NORTH END en la Isla de San Andrés, del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO QUINTO: Los tres Municipios de la Isla de San Andres, de este Departamento Archipiélago, de San Andres, Providencia y Santa Catalina se delimitaran territorialmente conforme a los usos, tradiciones y costumbres así:

- a) El Municipio de SAN LUIS comprende por el norte: ... por el sur Por oeste..... por el este.
- b) El municipio de HILL comprende; norte sur este oeste.
- c) El municipio de NORTH END, comprende todo el sector de North End, que esta fuera de la delimitación territorial de los municipios de San Luis y el Municipio deHILL, en esta isla de San Andres.

ARTÍCULO SEXTO: Cabecera.- Las cabeceras municipales, para todos los efectos legales y administrativos quedará así:

- a) Para el municipio de San Luis-
- b) Para el Municipio de Hill
- c) Para el Municipio de North End,

PARÁGRAFO: Una vez entre en funcionamiento estos Municipios y de conformidad con la presente ordenanza y con las disposiciones legales, sobre deslinde y amojonamiento del Departamento, corresponderá al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar las acciones pertinentes para elaborar las cartas geográficas que conformaran el nuevo mapa oficial de cartografía.

ARTICULO SEPTIMO: Funcionamiento.- El Gobierno Departamental, dictará todas las medidas administrativas y fiscales indispensables para el funcionamiento del nuevo Municipio, en cumplimiento de los literales j) y f) de los artículos 4º. Y 13 de la Ley 47 de 1993.

PARAGRAFO: En cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 47 de1993. "Aporte Presupuestal a los Municipios". La Asamblea Departamental determinará el porcentaje del aporte del presupuesto del Departamento para los nuevos Municipios de la Isla Mayor de San Andrés; el cual, deberá ser destinado para inversión.

ARTICULO OCTAVO: De no existir partidas presupuestales, en el momento de la vigencia de esta Ordenanza, autorizase al Gobernador del Departamento para que efectué las operaciones y traslados presupuestales a que haya lugar, a fin de apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas que se requieran en el nuevo municipio así como, de los gastos que demande la prestación de la asistencia técnica de que trata el artículo 17 de la ley 136 de 1994 y en general para la socialización y el cumplimiento de esta Ordenanza.

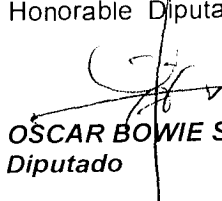
PARÁGRAFO: En cumplimiento a los artículos 7º y 8º de la C.N, el Estado, através de sus Instituciones subsidiará el funcionamiento de estos municipios.

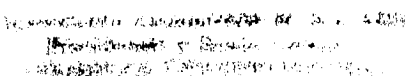
ARTÍCULO NOVENO: Protocolización.- Enviar copia autentica de la presente ordenanza, para los fines legales, administrativos y fiscales: al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Interior, al DANE, a la Registraduria Nacional del Estado Civil, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a Planeación Nacional, al Consejo Nacional de la Judicatura y a las demás dependencias del orden Nacional, Departamental y Regional que se requieran.

ARTICULO DECIMO: Vigencia: la presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción, publicación oficial y promulgación.

Presentado por:

Honorable Diputado


OSCAR BOWIE STEPHENS
Diputado


Jefe de Batallas


Jun - 03 - 2016
10:00
Jefe Batallas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS
Diputado

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

PROYECTO DE ORDENANZA No. 021 DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LOS MUNICIPIOS ÉTNICOS DE SAN LUIS, DE HILL Y DE NORTH END EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HONORABLES DIPUTADOS:

BREVE HISTORIA DE ESTE TERRITORIO Y DE SU PUEBLO RAIZAL

El territorio de tierra, mar, aire y subsuelo, del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está situado en el Caribe Sur Occidental, surcado por arrecifes de coral, tierra fértil evidenciada por su tupida cubierta de vegetación acuarelada de variados tonos y gamas de verdor, bañadas en multicolor aguas de cristal, brisa y ambiente tropical de dulce sabor a sal. Este archipiélago oceánico está aislado en la inmensidad del Mar Caribe, a 480 millas de las costas colombianas, a 180 millas de Centro América y 400 millas al sur de Jamaica. En un día claro, se divisan mutuamente las isla de San Andrés y Providencia, a sus picos elevados que distan 70 kilómetros al Norte Este y Sur Oeste respectivamente.

Sus primeros pobladores y fundadores fueron agricultores, pescadores, constructores navales, barqueros leñadores y madereros puritanos ingleses que se enraizaron en este territorio desde el año 1629. Estos puritanos se fusionaron con la fuerza afrodescendiente, especialmente de Jamaica y aventureros, originarios de otras latitudes del mundo, quienes juntos y a lo largo de varios siglos, se fueron enriqueciendo formando un pueblo consolidado, con una identidad cultural única, lengua, religión, música, danza, costumbre y folclor, que ha sobrevivido tormentas naturales, asaltos de piratas, bucaneros, corsarios y filibusteros, y hoy erigido bellamente constituida en etnia -nación, que apela y reclama protección dentro la pluriétnica y multicultural Nación Colombiana. Esta es la ETNIA RAIZAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, que vienen siendo cada día extinguidos y desposeídos de su frágil y rico territorio ancestral debido al histórico delito de trashumancia Humana por los Estados, inspirado por España, tolerado por Inglaterra y consumado por Colombia. Siempre ha habido un Estado procurando anular la capacidad decisoria de los raizales en los destinos de su territorio y de su pueblo. Siempre se ha descalificado al pueblo raizal para ejercer su derecho a la expresión institucional.

La trashumancia política en el territorio raizal representado en una Colonia de colombianos continentales, que ya con el transcurrir del tiempo se han convertido en amplias mayorías decisorias, dentro del sistema de democracia del Estado, que este pueblo raizal, en ejercicio de su expresión institucional, libre y soberanamente se ha adherido en 1822 para procurar su protección y promoción social, política y cultural institucional recíproca en igualdad de derechos y dignidad humana.

“...La trashumancia es un delito que además de afectar los resultados de las elecciones atenta contra la eficacia del voto, pues puede causar la nulidad de la elección si la cantidad de votos trasteados son determinantes en el proceso electoral. Asimismo desfigura los mecanismos de participación, afecta el derecho a la autonomía e influye desfavorablemente a las comunidades, ya que quien resulta electo por este medio no tiene ningún sentido de compromiso con la sociedad.” Consejo Nacional Electoral,

El Delito de Trashumancia está tipificado en el artículo 389 del Código Penal. Historiadores anotan que luego del descubrimiento de Cristóbal Colón en 1492, el Papa Alejandro VI, expide la BULA PAPAL del 3 de Mayo de 1493, INTER CAETERA, donando a los Reyes Católicos, toda los territorios nuevos descubiertos, para que la fe católica y la religión cristiana sean exaltadas y que se amplíen y que se dilaten por todas partes y que se procure la salvación de almas. Un año después los reinos de España y Portugal, firman el segundo Tratado de Tordesillas, el 07 de junio de 1494, dividiéndose entre ellos todos los territorios nuevos por descubrir, fijando 370 leguas de las islas Azores, el ESTE sería para PORTUGAL y el OESTE para España. Por encontrar estas isla dentro del territorio, definido arbitrariamente por los que se abrogaban ser dueños del mundo, por el tratado de Tordesillas de 1494, al Oeste de la delimitación establecida arbitrariamente, ha quedado registrado en el libro de bitácoras de un navío español que navegaba al oeste de la demarcación, que el 25 de noviembre llegaron a una Isla a la que le pusieron el nombre de Santa Catalina y el 30 del mismo mes de 1510 el nombre de San Andrés, que era usanza de colocarle el nombre a la tierra nueva que encontrasen según el nombre de los santos de esos días del santuario católico. A estas islas, no hay registro alguno de haber regresado español

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS Diputado

alguno. Por el solo hecho de llegar primero y anotarlo en su bitácora, según España y Portugal, se declaraban ser dueños.

En 1587, contrario a la tesis despótica de dominio territorial por el Descubrimiento entre España y Portugal, surge la otra tesis del escritor y corsario inglés, Walter Raleigh (1552-1618) quien cuestiona la legitimidad de la Bula Papal de 1493 y el tratado de Tordesillas de 1494, que asumían unilateralmente derechos España y Portugal sobre los territorios por el solo hecho de descubrir, y sin realizar ningún acto ostensible posesorio, de permanencia ni de interés evidente; Raleigh defiende y convence a la corona inglesa que el único derecho de dominio territorial es el que se gana y consolida con la Posesión, el Enraizamiento y Explotación. Convencida, la Corona Inglesa, le da permiso a todos sus súbditos de explorar y ocupar, enraizar, sembrar, producir y cosechar todo territorio deshabitado no poseído por príncipe católico.

En 1588, un año más tarde los ingleses vencen, bajo la comandancia de Francis Drake, a la Armada invencible española. Con la armada española derrotada, los ingleses sin temor se hicieron a la mar y el 30 de julio de 1519 se establece en James Town, Virginia la Primera Representación de Ingleses en América denominada "House of Burgesses" (casa de los burgueses) que significa HABITANTES LIBRES.

En 1620, algunos puritanos aventureros ingleses desembarcan en las Islas Bermudas o Somer Island, en donde sus planes de establecerse fracasaron, debido a la aridez de su suelo, quienes procuraron nuevos territorios para continuar con el mismo objetivo, es así que en 1629, la embarcación the Earl of Warwick al mando del Capitán SUSEX COMMOCK, procurando tierras nuevas y adecuadas, llega a la isla de San Andrés, y en su bitácora, o cuaderno de apune abordo, escribe. "Esta isla es formidable, tiene agua potable, vegetación frondosa, protegida de tormentas con arrecifes, de mares ricas y cristalinas y siete (7) veces mas fértil que cualquier otra tierra antes conocida" Los raizales se establecieron en Mount Pleasant y encontraron refugio de los piratas y corsarios entre los manglares de Deep Bight (Bahía Honda)

En 1633 al llegar a la Isla Santa Catalina una expedición bajo la dirección de John Pynn, dirigente del partido opositor de Inglaterra, y tesorero de la Compañía de Sembradores Aventureros Puritanos, se maravillaron por tantas y excéntricas características y ventajas de defensa encontradas, exclaman; Esta es una Divina Providencia, y bautizan así a la Isla de Santa Catalina con el nuevo nombre de Providencia y su capital se erigió como New West Minster, que es la capital de la capital de Londres, Inglaterra.

Por las grandes ventajas que ofrece este territorio hacen que se decidan establecerse para que con el aporte de su fuerza, inteligencia y permanencia a abonar, regar, cuidar y cosechar la tierra, vivieran en libertad y paz. También su cultura, sus costumbres, religión, danzas y folklor, para constituir un ente y razón social propia de una nación. Durante todo este tiempo los raizales sufrieron y siguen padeciendo embates de la madre naturaleza, de piratas, corsarios, bucaneros, filibusteros, realistas, imposición de colonias, de culturas, costumbres, proyectos y engaños, pero muy a pesar de ellos ha seguido siendo también y a la par, en puerto de hospitalidad, descanso, reaprovisionamiento y de buenos samaritanos.

En 1776, Estados Unidos de América declara su Independencia de Inglaterra. Los ingleses necesitaban reconocerle a ellos su Establecimiento de país independiente y firmar con ellos la paz. Con las mismas razones necesitaban igual paz entre los Españoles, para restablecer el comercio y saludables proyectos para sus mutuos intereses y beneficios. Todo esto se cristaliza con el Tratado de Versalles de 1783, donde Estados Unidos es reconocido por Inglaterra, y España con Inglaterra se dividen los territorios que venían disputando en las distintas latitudes del globo terráqueo. Es así como el territorio de este Archipiélago, enraizado por súbditos ingleses, queda bajo la jurisdicción española sin ningún otros interés que la paz entre las dos potencias reinantes y sin consideración alguna en la larga y notorio posesión ancestral ni los derechos humanos de este pueblo que es siempre antes y superior al derecho de los Estados.

Siendo territorio de los Raizales, de descendientes ingleses, se abroga Inglaterra y se lo concede a España en virtud del tratado de Versalles de 1783, quedando bajo la Capitanía de Guatemala gobernado por el español TOMAS O'NEILL, de padres también ingleses

El 5 de diciembre 1802, luego de que el gobernador regresara de atender emergencia de seguridad en la costa continental de San Luis de Mangle, se elevó ante su majestad Rey de España, que cambiara de la capitanía general de Guatemala y pusiera el territorio por él bajo dependencia del virreinato de Santafé

En efecto, en recomendación de la junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, el 02 de de Septiembre de 1803 decide enviar a la isla un destacamento de 30 hombres de acreditada honradez con un sargento y dos cabos y un subalterno que sepa, si es posible el idioma, para que imite y aprenda las buenas costumbres de O'Neill, de quien ha de ser su segundo y aunque aún será de mayor ventaja si este

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS

Diputado

destacamento de gente escogida se establece fijo en la isla, en donde el soldado que se case con mujer pudiente debe darse su licencia absoluta para que aumente el número de colonos, pidiendo en este caso su reemplazo de Cartagena, el rey expide la Cedula Real del 20 de noviembre de 1803, concediendo lo solicitado, quedando todo el territorio raizal, segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santafé.

Solo 2 años 4 meses y 6 días duró este matrimonio de Raizales y el Reino de la Nueva Granada (Virreinato de Santafé). El 26 de Marzo de 1806, hizo su entrada a la Isla de San Andres por Cove Sea Side, la embarcación de Guerra H.M. S. Surveillance, armada de 46 cañones bajo el mando del Ingles Sir John Bligh, junto con otra goleta menor a órdenes del teniente Traver, el sargento mayor Max O'May u Oglemay con 144 marinos y soldados, con el objetivo de proteger a los súbditos ingleses raizales que estaban bajo la bandera Española. Se hizo frente a la situación el gobernador Tomas O'Neill con el Alcalde George Ellis, el capitán de colonos Turcado Bowie y su administrador y escribiente John Taylor, juntos con un reducido destacamento formado por el Oficial Enrique O'Neill, 4 sargentos, 2 cabos y 25 hombres. Ante el inminente desembarco de la incontrastable fuerza superior de los ingleses, es enviado por el Gobernador Tomas O'Neill, como embajador a JOHN TAYLOR, para parlamentar con el comandante ingles Sir John Bligh. El Gobernante Español, Tomas O'Neill es obligado a capitular a favor de los ingleses. Tomas O'Neill es desterrado de la isla y llevado a Cartagena.

A los quince (15) días, el 10 de abril de 1806, JOHN BLIGH, leva anclas y deja en libertad a los Raizales ingleses, quienes fundan su capital en Free Town, en la isla de San Andres, símbolo de su independencia, constituyéndose en el primer territorio libre del Virreinato de Santafé.

Por ese mismo tiempo Simón Bolívar se encuentra en Francia en la posesión del Emperador Napoleón Bonaparte y España es invadida por los Franceses en 1807. En España no hay gobernabilidad.

Luego de la batalla de Boyacá del 07 de agosto de 1819, y la Constitución de Cúcuta de 1821, se adhiere el pueblo raizal con todo su territorio ancestral a la Gran Colombia el 23 de junio de 1822, para escribir juntos la historia en un mutuo respeto, reconocimiento y solidaridad, comenzando que en los 10 años siguientes, esa constitución se reformase para garantizar la felicidad de los que a ella se adhirieran.

Transcurrieron 169 años de espera y de luchas para que toda Colombia cumpliera con el pacto de la adhesión, entrara en razón, reconociera y reparara los tantos actos de etnocidios cometidos, victimizados a tantos pueblos tribales e inclusive desaparecidos muchos de ellos de la geografía nacional, quienes forman parte de la Nación Colombiana, multiétnica y multicultural. Un grupo de raizales liderado por Fidel Corpus Suarez, presidente de la Comisión por los Raizales ante la Asamblea Nacional Constituyente, Alberto Escobar Alcalá, Juvencio Gallardo Corpus, Alexander Henry Livingston, Peter Bent Archbold, Félix Hawkins Manuel, Mauricio Mc.Nish Pusey Harold Bush, Ricardo Bush, Tomas Livingston Vélez, Mariano Gómez Sjogreen, Walter Corpus Jones, Enrique Pusey, Dulph Mitchell, Dodley May Mitchell, Hewit Smith Wilson, Antonio Kelly Wilson, Gilbert Kelly, Diego Livingston, Adalberto Gallardo y con el concurso de connotados no raizales Jairo Peralta Berbesi, Francisco Cortes García, Mauricio Molano, Samuel Ceballos, Dagoberto Peña Fandiño, Juan González Sistac, Aida Mahecha de Bowie, Oscar Fidel Prada Ferrer, con los constituyentes Álvaro Gómez, Eduardo de la Rosa, Carlos Lleras de la Fuente, Lorenzo Lenguas, Angelino Garzón, Horacio Serpa Uribe y en especial Jaime Castro, que en su oficina, con su asesor, se redactó el texto final del Artículo de las propuesta allegadas del pueblo de San Andres, Providencia y Santa Catalina y avaladas con DIECIOCHO MIL FIRMAS recogidas de LA POBLACION DE SAN ANDRES, (90% del censo electoral) de plebiscito para el reclamo al Estado Colombiano para garantizar la expresión institucional de los raizales, que el 22 de Junio de 1991, por aclamación los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el artículo 310, producto de un doloroso proceso histórico-pedagógico y el apoyo decidido del Intendente, raizal, KENT FRANCIS JAMES, se logró la solidaridad de toda Colombia.

Ya hoy, Colombia tiene establecida una Colonia de Colombianos Continentales que constituyen mayoría dentro del territorio raizal, haciendo imposible que LOS RAIZALES sean escuchados y atendidos adecuadamente, dentro del sistema democrático por ser doblemente minoría, tanto nacional como localmente.

Ante la extinción del pueblo Raizal por su falta de expresión institucional, por cuanto no decide absurdamente por si solo nada que le afecta, es preciso aplicar, ya en mora, el artículo 310, de la Constitución Nacional, que ha ordenado la Constituyente a la Asamblea Departamental, justamente para garantizársela y corregir las histórica injusticia con este pueblo. El pueblo Étnico raizal, clama por justicia y por un espacio mínimo vital para su expresión institucional local, en casa,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS

Diputado

ARTICULO 310. *El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.*

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.

"En un Estado Social de Derecho, la visión intercultural e integral debe predominar ante la visión de un Estado monocultural y etnocéntrico, en beneficio de la democracia, donde el ciudadano indígena, afrodescendiente, raizal, palenquero, gitano y de cualquier otro origen debe ser el sentido y el ser de la razón pública. La protección del principio de la diversidad étnica y cultural nos compromete a todos. Es por ello que Colombia ha sido exaltada como uno de los Estados más adelantados en el reconocimiento de los derechos fundamentales individuales y colectivos de los grupos étnicos, con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991 y la adopción del Instrumento Internacional del Convenio 169 de la OIT." (Fabio Valencia Cossio, Ministro del Interior y de Justicia, Consulta Previa a Grupos Étnicos, 2009, pag 7)

Al entrar en vigor el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo a través de la ley 21 de 1991 en Colombia, a nuestro ordenamiento jurídico interno y el nuevo orden constitucional de 1991, se crea una ruptura epistemológica en la concepción de conceptos, principios y valores al sistema colombiano anterior y se reconocen derechos fundamentales tanto individuales y colectivos de los grupos étnicos que no se concebían en el orden anterior, que para el caso concreto del Pueblo Étnico Raizal es directamente vinculante para la asamblea departamental, quien es ordenada por la misma Constitución Política de Colombia para garantizar la expresión institucional del pueblo raizal creando los municipios propios y exclusivos a que hubiere lugar.

Luego de la separación de Panamá en 1903, y habiendo en la isla mayor San Andres 3.123 habitantes, y por temor a la separación de los Raizales de este archipiélago para unirse con panamá, y con la diligente labor patriótica del Dr. FRANCISO NEWBALL, se decreta y se facilita la inmigración masiva de colombianos continentales a la isla para constituirlos en mayoría democrática y así anular la expresión institucional de los raizales en su territorio, expidiendo la ley 52 del 26 de Octubre de 1912 que crea la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia. Hoy el sueño colombiano se ha cumplido, La TRASHUMANCIA ESTA CONSUMADO y ya tenemos los mismos 3,123 colombianos continentales (Colonia) en cada kilómetro cuadrado en la Isla de San Andrés. Ya los raizales por ser minoría con el solo 40% de la población, han perdido por completo su EXPRESION INSTITUCIONAL, El raizal nada decide en su territorio. La identidad cultural está amenazada y su supervivencia como pueblo esta cada día mas critica. Ya su minino vital ha sido intervenido, comenzando por la entrega de la Costa de San Luis de Mangle (Costa de los Mosquitos) por el tratado Bárcenas Esguerra de 1928 y por la nefasta entrega a Nicaragua en 2012 de más de 70,000 kilómetros cuadrados de nuestro mar, y como siempre, sin la participación ni consulta a este pueblo, que tiene derecho a ser consultado por las decisiones que les afectan (Artículo 2 Constitución Nacional), y mucho, más porque estaba en juego su seguridad alimentaria, gracias a que no tenemos expresión institucional, Colombia lo ferió sin los dolientes, quienes se lo entregaron para se lo defendiera y no para que se lo regalara a Nicaragua que nunca en toda su historia han explotado, poseído ni surcado siquiera esos mares y quienes tampoco los necesitan, al contrario constituye el mínimo vital y ancestral para los raizales

Las Islas del Archipiélago de San Andrés, Old Providence y Santa Catalina, hoy por hoy, indudablemente atraviesan por una difícil y profunda crisis Social, Generacional, Económica, Cultural y Ambiental; fruto de las diversas, incontables e históricas inmersiones poblacionales hacia estas latitudes, así como también, por las posibles, irrisorias, imperceptibles e inconvenientes proyecciones, planificaciones e indecorosas inversiones que con el pasar del tiempo, fueron implementadas y confrontadas en su mayoría por nuestros mismos dirigentes locales quienes, por no tener expresión institucional autónomo, quedaron siendo victimizados por ellos mismos y por instituciones de orden regional y nacional que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS Diputado

siempre han tenido sus propias visiones y prioridades, adversas o diversas, siempre enfocadas a una Colombia continental de espacio y territorio ilimitado, incontrastable con este pequeño territorio limitado hiper-sobre-poblado de más de 100.000 almas de 3.000 por cada uno de los 27 kilómetros cuadrados de una isla rodeada de agua por todas partes, compuesta por una población pluriétnico, multicultural y Multi-fronterizo.

Las extremas eventualidades que afectan de manera agravada, los transferidos cimientos, los principios ancestrales, los valores proporcionales y las nutridas creencias cristianas de la comunidad del Archipiélago, ocurridos recientemente; de manera mas profunda, son observados en la Isla Mayor de San Andrés y de acuerdo a los entendidos, estas se pudieran presentar, principalmente por los marcados factores que se denotan con la sobrepoblación y por ende, la sobre-explotación de los pocos y reducidos recursos que en este diminuto territorio, pudiera suministrar a cada uno de los que en ella habitan legal o irregularmente.

De igual forma, durante muchos años, se ha venido observado una peligrosa disminución del espacio vital para la preservación y la sobrevivencia del pueblo Nativo Raizal, como primeros habitantes permanentes de esta Isla, la cual, se constituye como una de la más sobre-poblada del mundo. Este pueblo, se ha visto abocado a concentrarse mayoritariamente en las diferentes zonas rurales y en los espacios más alejados del casco urbano lo cual, entendemos que iría en contravía del marco constitucional y legal que se ha implementado generosa y considerablemente para la protección, resguardo y preservación de esta particular, ancestral, patrimonial e histórica población Nativa, que enriquece pródigamente la condición pluriétnica y multicultural de la Nación Colombiana.

En consideración a lo anterior, expondremos a continuación, algunos de los principales apartes de todo ese Marco Constitucional y Legal que fueron apuntaladas para la protección, resguardo y preservación de esta particular, ancestral, patrimonial e histórica población Nativa y Raizal; como el soporte Jurídico, requerido para consolidar la creación de los Municipios o como entidad Territorial en el Departamento para la garantía universal de esas comunidades y en especial, por la ordenes constitucional a los Honorables Diputados de la Asamblea Departamental del Archipiélago por medio del Artículo 310 de la Constitución Nacional (...) Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. (...) y ratificada en varias ocasiones por sentencias emitidas por la Corte Constitucional de la República de Colombia. Esta es una orden, y está claro el espíritu del Constituyente: CREARA, PARA GARANTIZAR. No dice que " Se podría crear o no", sino que para "GARANTIZAR LA EXPRESION INSTITUCIONAL DE LAS COMUNIDADES RAIZALES" .

Este artículo vincula inexorablemente a la Asamblea departamental y es su deber hacer lo que constitucionalmente se le ordena. Solo hay que preguntarse ¿Hay expresión institucional garantizada del Pueblo Raizal? La primera expresión Institucional es la Democrática. Un pueblo minoritario dentro de su propio territorio no tiene expresión institucional. Es por ello que tampoco se podrá preservar ni proteger su identidad étnica ni cultural. Siempre estará sujeto y dependiente a un poder superior dentro de su casa.

Marco Constitucional 1991

El Pueblo Raizal es un grupo reconocido plenamente por la Constitución dentro del marco del reconocimiento de Colombia como una Nación pluriétnica y multicultural (Art 7) y el reconocimiento y protección a las comunidades nativas del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (Art.310).

Bloque Constitucional

- Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la O. I. T.)
- Artículos 7, 8, 10, 13, 68, 70 inciso 2; 72, 93, 310 y 42 Transitorio de la Constitución Política.

Constitución Política de Colombia

- **ARTICULO 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- **ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **ARTICULO 10.** El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.
- **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS
Diputado

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

- **ARTICULO 68. (...)** Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.
- **ARTICULO 70, (...)**

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **ARTICULO 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...)
- **ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

- **ARTICULO 310.** El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles **con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas** y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental **garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés.** El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior al 20% del valor total de dichas rentas.

**RAIZALES-Protección cultural/PATRIMONIO
CULTURAL/PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL**

"La cultura de las personas Raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al Raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los Raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación.

Sentencia C-530 de 1993

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto No. 2762 de 1991 "Observa la Corte que fue voluntad explícita del constituyente consagrar un régimen especial y distinto para este Departamento Archipiélago, así como asegurar la efectividad de dicho régimen mediante el expediente de la concesión de facultades extraordinarias al Gobierno Nacional."

Sentencia C-086 de 1994.

Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 14, 23 (parcial), 24, 25, 33, 34, 36, 37, 42, 45, 57 de la ley 47 de 1993 "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

"La población "raizal" de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
OSCAR EMILIO BOWIE STEPHENS
Diputado

Y, finalmente para este designio con la:

Sentencia C-053 de 1999.

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 24, 42, 43, 45 y 57 de la Ley 47 de 1993 "por la cual se dictan normas especiales para la organización y funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

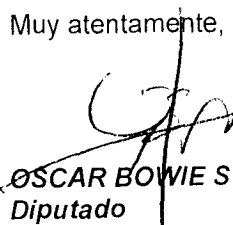
"(...). La Corte admitió que **el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial**. El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales. (...).

Por lo anteriormente descrito y principalmente para Garantizar la Expresión Institucional de la Comunidad Raizal de San Andres, Isla, por las órdenes constitucionales impartidas y las facultades amplias e ilustradas que se nos fueron otorgados exclusivamente a los Diputados del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; señalados expresamente por el constituyente de 1991 en el Artículo 310 de nuestra insigne y naciente Carta Magna y ratificado posteriormente por la Honorable Corte Constitucional: (...) Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. (...).(Apartes, Artículo 310 de la C.N.)

Podremos entonces, como diputados y por ende, dirigentes democráticamente electos por nuestras comunidades y en especial, como únicas autoridades territoriales, investidas ampliamente por la Constitución Nacional de Colombia en su Artículo 310 para legislar concertadamente en esta materia; observar, comprobar y comenzar a implementar, todas las acciones apremiantes, urgentes y sumamente convenientes que actualmente se requieran con el único propósito perentorio de garantizar la protección, el resguardo y un atinado avance en el tiempo de las hoy minoritario Pueblo Nativo o Raizales que, todavía están asentadas, ancestral y connaturalmente en los diferentes Sectores de la Isla Mayor de San Andrés; las cuales, fortuita y peligrosamente presentan una clara, honda y creciente amenaza frente al crepúsculo e imperios o declive de sus costumbres, tradiciones, practicas, lengua, creencias cristianas y consideradas actividades ancestrales y culturales; lo cual, se pudiera enmendar ágil y estructuralmente, desarrollando incontinenti, las facultades impresas en ese especialísimo Artículo, con la adyacente institucionalización o creación de los nuevos Entes Territoriales o Municipios Étnicos en el la Isla de San Andres que, realmente pueda enmarcar y garantizar **"la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés"**.(Apartes, Artículo 310 de la C.N.)

Con la lucidez de plena convicción y conciencia de ser un salto gigante este acto histórico de derecho, de justicia, de reconocimiento, de respeto de gratitud, de solidaridad, de reparación y de seguridad, lo presentamos, este que tiene más de un siglo de atraso su implementación y que esta ordenada, y con los instrumentos jurídicos disponibles ya hacen 23 clamando JUSTICIA.

Muy atentamente,


OSCAR BOWIE STEPHENS
Diputado

110

San Andres Islas, 08 Junio 2016

SEÑORES

Miembros

COMISION DE GOBIERNO

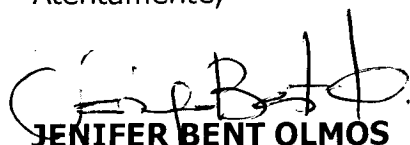
CIUDAD

REF. Remisión Proyecto de Ordenanza

Me permito informarle que fue asignado a la comisión de COMISION DE GOBIERNO, el estudio del siguiente proyecto de Ordenanza:

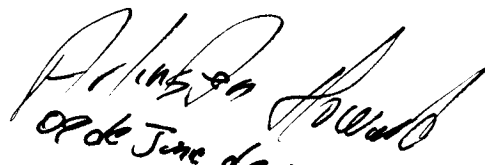
P.O No. 021 2016: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS MUNICIPIOS ETNICOS DE NORTH END, DE SAN LUIS Y DE HILL EN LA ISLA DE SAN ANDRES; DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SAN CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Atentamente,



JENIFER BENT OLMOS

Secretaria General Asamblea Departamental



08 de Junio de 2016

110

San Andres Islas, 08 Junio 2016

SEÑORES

Miembros

COMISION DE GOBIERNO

CIUDAD

REF. Remisión Proyecto de Ordenanza

Me permito informarle que fue asignado a la comisión de COMISION DE GOBIERNO, el estudio del siguiente proyecto de Ordenanza:

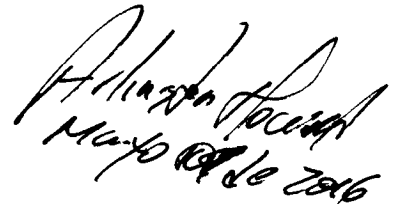
P.O No. 021 2016: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS MUNICIPIOS ETNICOS DE NORTH END, DE SAN LUIS Y DE HILL EN LA ISLA DE SAN ANDRES; DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SAN CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

Atentamente,



JENIFER BENT OLMOS

Secretaria General Asamblea Departamental



Mayor 08 de 2016



SIENDO LAS 08:15 AM DEL DIA 23 DE JUNIO DE 2016, SE DA INICIO A LA REUNIÓN DE COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

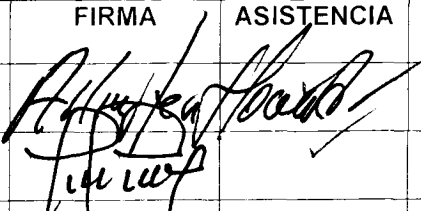
SAN ANDRÉS ISLA, JUNIO 23 DE 2016.

COMISIÓN DE GOBIERNO

ORDEN DEL DIA

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM.
2. DESIGNACION DE PONENTE PARA EL PROYECTO DE ORDENANZA No. 020 Y 021 DEL 2016
3. VARIOS.

COMISIÓN DE GOBIERNO

NOMBRE	FIRMA	ASISTENCIA						
ARLINGTON HOWARD - PRESIDENTE								
JOSE MITCHELL - VICEPRESIDENTE								
MILTON LOPEZ - DIPUTADO								
OSCAR BOWIE- PRESIDENTE ASAMBLEA								


MARINELA MARTINEZ RODRIGUEZ
TEC. ADMINISTRATIVA